CONFEDERACIÓ ASSOCIACIONS VEÏNALS I CONSUMIDORS
COMUNITAT VALENCIANA
CAVE-COVA

24 de octubre de 2020

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN VECINAL

PROPUESTA A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

PREÁMBULO

El artículo 22 de la Constitución Española reconoce el derecho de asociación debiendo inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

La regulación de las asociaciones es competencia que comparten el Estado y las comunidades autónomas en los términos definidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Al Estado le corresponde la configuración sustantiva del derecho de asociación, consagrado en el artículo 22 de la Constitución como derecho fundamental, y la garantía de la igualdad de los derechos y los deberes de los españoles en su ejercicio. Los Estatutos de Autonomía asumen la competencia en la legislación sobre fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial, deportivo y similar, o, en general, sobre todo tipo de asociaciones, en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en el territorio de cada Comunidad.

En virtud de esta distribución de competencias, el Estado y algunas Comunidades Autónomas han legislado sobre el derecho de asociación; así, el Estado aprobó mediante la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, el derecho de asociación. En su exposición de motivos señala que la Constitución contiene normas relativas a las asociaciones de relevancia constitucional:

a) Partidos políticos en el art. 6.
b) Sindicatos y Asociaciones Empresariales en los artículos 7 y 28,
c) Confesiones Religiosas en el artículo 16,
d) Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el artículo 51,
e) Organizaciones profesionales en el artículo 52.

Con la Ley Orgánica 1/2002, el Estado desarrolla el derecho de asociación regulado en el artículo 22, estableciendo que el régimen general del derecho de asociación será compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que desarrollan para los partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, confesiones religiosas, asociaciones deportivas y asociaciones profesionales de jueces, magistrados y fiscales.

Por tanto, la Ley Orgánica 1/2002 establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial. Hemos de entender, por tanto, que a las Asociaciones Vecinales, en tanto no están reguladas por una legislación especial ni tienen rango constitucional, les son de aplicación las normas de la Ley Orgánica 1/2002 y las normas que puedan aprobar las respectivas Comunidades Autónomas.

La Ley de Asociaciones Estatal no hace, por tanto, ninguna referencia específica a las Asociaciones Vecinales, mientras que sí lo hacen algunas de las normas autonómicas, de forma directa o indirecta. No deja de haber tampoco cierta contradicción en el uso de la terminología asociativa.

Finalmente, la ley estatal y, con distintas versiones, también las autonómicas establecen que podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos:

Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de igualdad, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

Justamente las asociaciones vecinales recogen, en general, estos preceptos en sus Estatutos, dado que en su definición son “entidades de participación ciudadana que defienden los intereses generales de la población con carácter transversal, fomentando una mejora de la calidad de vida de las personas en el territorio en que desarrollan su actividad”, y, siendo así, parece razonable que se promulgue una Ley que reconozca el papel jugado por las asociaciones vecinales desde su creación -a finales de los sesenta- en la construcción democrática y que valore justamente el potencial participativo que hoy, por su carácter transversal, independiente y plural, puede desarrollar como tejido social vertebrador de la Comunidad Valenciana.

Con el fin de clarificar el espacio de las asociaciones vecinales podríamos clasificarlas por su finalidad como de atención de fines generales, siendo que su actividad trasciende a los asociados y favorece también a terceras personas, en contraste con aquellas formuladas para la defensa de fines particulares.

Otra clasificación complementaria sería por su ámbito de actuación, en este caso la definiríamos como territorial, dado que en su razón de ser siempre está ligada a un territorio, históricamente a un barrio, pueblo o ciudad, y por su desarrollo a comarcas, provincias o Comunidades Autónomas.

Además, tendríamos que señalar la sorprendente durabilidad del movimiento vecinal y su adaptación a los cambios permanentes que se producen en nuestra sociedad: en el año 2018 se cumplieron 50 años de su existencia.

Precisando la definición de lo que son y cómo actúan las Asociaciones Vecinales, diríamos que son agrupaciones de personas que conviven en un mismo ámbito territorial, ya sea de barrio, pueblo, ciudad, Comunidad Autónoma, e incluso Estado, los cuales se organizan legal y legítimamente en asociaciones, federaciones o confederaciones con el fin de ocuparse de sus intereses y problemas comunes. Asimismo, las Asociaciones Vecinales crean mecanismos para dirigirse a las distintas instancias del gobierno local, comarcal, provincial, autonómico o estatal, formulando sus planteamientos y cooperando con dichos organismos en pro del mejoramiento de los servicios y demás asuntos comunitarios.

Por otra parte, las Asociaciones Vecinales, son plataformas comunitarias, las cuales deben fomentar la organización y promover la participación de la comunidad en todos los asuntos que la rodean. Las Asociaciones Vecinales no solamente trabajan para resolver problemas, sino que además impulsan la cultura, la educación y otras acciones que permitan el desarrollo integral de la comunidad en la que se desarrollan. En este sentido, las Organizaciones Vecinales (asociación, federación y confederación) permiten la preservación y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía que vive en su territorio, destacando los siguientes aspectos:

- Fomento de la solidaridad entre la ciudadanía.
- Fomento de la igualdad de géneros.
- Promoción de proyectos (vivienda, consumo responsable, producción,…) y acciones que mejoren el territorio donde se vive.
- Desarrollo de programas de capacitación y formación al vecindario.
- Promoción de acciones culturales, cívicas y deportivas.
- Representación en nombre de la comunidad ante organismos locales, autonómicos, o nacionales.
- Fomento del espíritu crítico y democrático de la ciudadanía.
- Desarrollo de otras iniciativas, siempre a favor de la mejora de la calidad de vida de la comunidad a la que representan.

Dadas las características de la actividad vecinal, esta tiene su mayor exponente, por razones obvias, en el ámbito local. Por tanto, el reconocimiento del mismo y de sus organizaciones debe extenderse de forma ineludible y explícita a las corporaciones locales, creándose los procedimientos participativos en el ámbito de su autonomía para hacer posible que el cauce de representación que es en sí mismo el citado movimiento vecinal y sus organizaciones tengan la opción de expresarse, en el contexto del capítulo IV “Información y participación ciudadana” de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los términos que estipule el apartado 2º del artículo 69 del mismo capítulo de la citada Ley

Título único: Derecho de representación, consulta y participación y régimen jurídico de las asociaciones, uniones, federaciones y confederaciones vecinales

CAPÍTULO I
Régimen jurídico básico de las asociaciones vecinales

Artículo 1: Objeto.

La presente ley tiene por objeto la regulación, promoción y fomento de las asociaciones vecinales cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1.23ª del "Estatut d´Autonomia".

Artículo 2. Concepto de Asociación Vecinal.

Son Asociaciones Vecinales las organizaciones sin ánimo de lucro que, constituidas de acuerdo con la legislación reguladora de las asociaciones, promueven la participación ciudadana y defienden los intereses generales de la población.

Artículo 3. Fines de las Asociaciones Vecinales.

1. Son fines fundamentales de las asociaciones vecinales los siguientes:

   a) Promover la participación ciudadana en la vida pública especialmente en todo tipo de órganos e instituciones de ámbito estatal, autonómico y municipal.

   b) Defender los intereses generales de la ciudadanía para mejorar su calidad de vida, en particular en los aspectos relacionados con el urbanismo, la educación la sanidad, la vivienda, la cultura y la actividad deportiva, la cohesión social y el desarrollo sostenible, la igualdad de género, etc.

   c) Informar e instruir a la ciudadanía en todas aquellas cuestiones que les afecten.

   d) Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

   e) Sensibilizar a la ciudadanía para colaborar en programas de solidaridad con el Tercer Mundo.

2. Las asociaciones vecinales podrán integrarse en uniones, federaciones o confederaciones que tengan idénticos fines y que intervengan en un ámbito territorial superior.

3. Las asociaciones vecinales deben actuar para el cumplimiento de sus fines con independencia frente a los poderes públicos, partidos políticos y empresas, sin que la obtención de subvenciones u otros recursos públicos concedidos en base a criterios de objetividad puedan mermar tal independencia.

Artículo 4.- Capacidad para constituir y formar parte de una Asociación Vecinal.

Podrán constituir y formar parte de una asociación vecinal las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar, que residan en el mismo ámbito territorial de actuación que la correspondiente asociación o que tengan algún tipo de vinculación (laboral, escolar, familiar, etc.) con el citado ámbito.

Artículo 5.- Legitimación de las Asociaciones Vecinales.

Las asociaciones constituidas conforme a lo previsto en esta ley son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales vecinales.

Las asociaciones que no reúnan los requisitos exigidos en esta ley sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses generales vecinales.

Artículo 6.- Uso exclusivo de la denominación de asociación vecinal

Se prohíbe utilizar la denominación de Asociación Vecinal, de Vecinos, de Vecinas o cualquier otra expresión similar que induzca a error o confusión sobre su naturaleza o su legitimidad para la defensa de los intereses generales de la ciudadanía a aquellas organizaciones que no reúnan los requisitos exigidos en esta ley.

Artículo 7.- Fomento del Asociacionismo Vecinal.

Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución, el desarrollo y el sostenimiento de las asociaciones vecinales. A tal efecto adoptarán las siguientes medidas:

a) Concesión de ayudas, subvenciones públicas, convenios y cualquier otro reconocimiento o beneficio que permita el sostenimiento y el funcionamiento de las asociaciones vecinales.
b) Concesión por el régimen establecido en cada caso del uso y disfrute, en exclusiva o compartido, de espacios o locales donde las asociaciones vecinales instalen sus sedes sociales o centros de actividades.
c) Potenciación de la unión de organizaciones vecinales en los distintos ámbitos territoriales, como medio de fortalecer el asociacionismo vecinal y la mejor defensa de los intereses generales de la ciudadanía.
d) Realización de programas de formación dirigidos a las Asociaciones Vecinales para la difusión y conocimiento de los cauces de participación de la ciudadanía en los distintos ámbitos institucionales de gobierno, europeo, estatal, autonómico y local.
e) Formación a las Asociaciones Vecinales y a sus socios y socias en el uso de las nuevas tecnologías.

Artículo 8.- Régimen fiscal y contable.

La Comunidad Valenciana, en el ámbito de sus competencias, regulará un régimen fiscal y contable específico para las Asociaciones Vecinales.

CAPÍTULO II
Independencia y transparencia de las asociaciones vecinales

Artículo 9.- Requisitos de independencia.

En cumplimiento del deber de independencia, en particular, las asociaciones vecinales no podrán:

a) Percibir ayudas económicas o financieras por parte de empresas o grupos de empresas que suministran bienes o servicios a la ciudadanía. No tendrán la consideración de ayudas económicas las aportaciones que se realicen en las condiciones de transparencia establecidas en esta norma y normas reglamentarias, no mermen la independencia de la asociación y tengan su origen en los convenios o acuerdos de colaboración regulados en este capítulo.

b) Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los vecinos y vecinas. Ninguna organización vecinal podrá presentarse a ningún tipo de proceso electoral público para la designación de representantes institucionales de la ciudadanía en órganos legislativos o de gestión de ámbito nacional, autonómico o local, ni utilizar la denominación vecinal, vecinos, vecinas o semejante.

c) Incumplir las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

d) Actuar la organización o sus representantes legales con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

e) Incumplir cualquier otra obligación impuesta a las asociaciones vecinales, legal o reglamentariamente.

Artículo 10.- Definición del marco de colaboración con entidades privadas.

1. Estatutariamente, o por acuerdo adoptado en asamblea general, las asociaciones vecinales definirán, con pleno respeto a lo establecido en esta norma, cuál es el marco legítimo de su colaboración con entidades privadas de cualquier sector de actividad, en defensa de los derechos de la ciudadanía, así como los supuestos en que podrán celebrarse convenios o acuerdos de colaboración con éstos, su alcance y modo de instrumentarlos.

2. Los estatutos o acuerdos de asamblea general en los que se establezca este marco de colaboración con entidades privadas se depositarán en un registro que, a tal efecto, tendrá la Dirección General de Participación o quien tenga asumidas sus competencias.

Artículo 11.- Convenios o acuerdos de colaboración privados.

Los convenios o acuerdos de colaboración, de duración temporal o indefinida, con empresas, agrupaciones o asociaciones de empresas, fundaciones o cualquier organización sin ánimo de lucro deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener como finalidad exclusiva el desarrollo de proyectos específicos de información, formación y defensa de los intereses generales de la ciudadanía.
- Respetar los principios de independencia y transparencia.
- Consistir en la realización de actuaciones, trabajos, estudios o publicaciones de interés general para la ciudadanía.
- Ser depositados, así como sus modificaciones, prórrogas o denuncias, en un registro que a tal efecto tendrá la Dirección General de Participación o quien tenga asumidas sus competencias

Artículo 12.- Convenios o acuerdos de colaboración con las instituciones.

Las organizaciones vecinales podrán suscribir convenios o acuerdos de colaboración con las administraciones públicas en la forma que determine la legislación.

CAPÍTULO III
Registro Autonómico de Entidades Vecinales

Artículo 13.- Registro Autonómico de Entidades Vecinales

Las organizaciones vecinales de ámbito autonómico valenciano deberán figurar inscritas de forma diferenciada en el Registro Autonómico de Asociaciones que regula la Ley 14/2.008, de 18 de Noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con las normas reglamentarias que regulan dicho Registro.

Artículo 14. Control de los requisitos exigidos para la inscripción.

La Dirección General de Participación o quien tenga atribuidas sus competencias podrá pedir a las organizaciones vecinales que soliciten su inscripción o a las ya inscritas en él cuanta documentación e información sea precisa para verificar el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos exigidos en esta ley.

Artículo 15. Exclusión del Registro Autonómico de Asociaciones.

La realización por las entidades vecinales inscritas en el Registro Autonómico de Asociaciones de alguna de las actuaciones prohibidas en esta ley dará lugar a su exclusión de dicho registro, previa tramitación del procedimiento administrativo previsto reglamentariamente.

La resolución de exclusión del Registro Autonómico determinará la pérdida de la condición de asociación vecinal, en todo caso y por un período no inferior a cinco años desde la fecha de la exclusión, sin perjuicio del mantenimiento de su personalidad jurídica con arreglo a la legislación general de asociaciones.

CAPÍTULO IV
Representación y consulta

Artículo 16. Derechos de las entidades vecinales de ámbito autonómico

Las entidades vecinales legalmente constituidas e inscritas en el Registro Autonómico de Asociaciones tendrán derecho, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen, a:

- Ser declaradas de utilidad pública.
- Percibir ayudas y subvenciones públicas de conformidad con el artículo 7 de esta ley.
- Representar como asociación vecinal, unión, federación o confederación a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la entidad o de los intereses generales de la ciudadanía.
- Disfrutar del derecho de asistencia jurídica gratuita en la forma prevista en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Integrarse, en los términos que reglamentariamente se determine, en el Consejo de Participación Ciudadana y en todos aquellos Consejos Consultivos que la Generalitat Valenciana haya creado o cree en el futuro.
- Ser consultadas en los casos en que se redacten reglamentos que afecten al desarrollo de esta norma.
- Ser consultadas en los procesos participativos que se establezcan para la redacción de legislación que afecte a la calidad de vida de la ciudadanía. Se entenderá cumplido dicho trámite cuando las entidades citadas se encuentren representadas en los órganos colegiados que participen en la elaboración de la disposición.
- Que se facilite la participación de los representantes de las entidades vecinales en cuantos consejos y áreas participativas se creen, buscando fórmulas que así lo garanticen: horarios adecuados, financiación de desplazamientos, concesión de permisos de trabajo, incluso el establecimiento por parte de la Generalitat Valenciana del “crédito vecinal”, similar al “crédito sindical”, con el fin de garantizar la presencia de representantes vecinales en las reuniones convocadas en horario laboral, extensible a personas empleadas públicas que por su carácter técnico pudieran aportar voluntariamente espacios de su tiempo laboral a organizaciones vecinales.

Artículo 17.- Derechos de las organizaciones vecinales de ámbito local.

Las corporaciones locales, en aplicación de su autonomía, favorecerán el desarrollo de las asociaciones vecinales, uniones, federaciones o confederaciones, les facilitarán la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos, el acceso a medios materiales y a las ayudas económicas para la realización de sus actividades y para hacer frente a sus gastos de funcionamiento, e impulsarán su participación en la gestión de la Corporación, en los términos del capítulo IV "Información y participación ciudadana" de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los términos que determine el apartado 2º del artículo 69 del mismo capítulo de la citada Ley.

Artículo 18.- Reglamentos Locales.

En coherencia con el artículo 17, las corporaciones locales establecerán reglamentos de participación ciudadana en los que se garantizará la presencia de las asociaciones vecinales, además de otras entidades sin ánimo de lucro que puedan representar sectorialmente a la ciudadanía.

Artículo 19.- Presencia en los Consejos Consultivos y otras estructuras participativas.

La legislación y los reglamentos de participación local, provincial y autonómica recogerán la forma en que las asociaciones, federaciones y confederaciones vecinales participen en cuantas estructuras participativas de los ayuntamientos, diputaciones, entes metropolitanos, consejos comarcales, supracomarcales, provinciales y autonómicos tengan o puedan ser creados, incluyendo los órganos participativos de las propias empresas públicas de las instituciones locales, comarcales, provinciales y autonómicas.

VALÈNCIA 24 DE OCTUBRE DE 2020